AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del agraviado Vidal Moisés Apari Bada, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, de fojas treinta y dos, que por mayoría confirmó la resolución de primera Instancia de fecha diecisiete de enero de dos mil once, que declaró improcedente por extemporáneo la solicitud de constitución en actor civil en el proceso que se le sigue a Jaqueline Jimena Vega Valle por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado -, en agravio del precitado recurrente; con lo demás que contiene; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del articulo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; en este orden de ideas, el inciso 1, parágrafo "c" del artículos cuatrocientos cinco del anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiere "c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta". Tercero: Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: "El

4

recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende". Cuarto: Que, en el presente caso, la recurrente en su escrito de foias treinta y cinco esgrime como causales las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve incisos segundo y cuarto, esto es: Inciso segundo.- Si la sentencia o auto incurre o deriva de una înobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; y Inciso cuarto.- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Finalmente, alega "la necesidad del desarrollo jurisprudencial". Quinto: Que, establecido lo anterior, debemos relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – cómo es el caso sub exámine -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de de desestimación contempladas en causales cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sús normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y

A) (

decidir si está bien concedido. Sexto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que la resolución cuestionada de vista de fecha veintiuno de Marzo de dos mil once, de fojas treinta y dos, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de enero de dos mil once, que declaró improcedente por extemporáneo la solicitud de donstitución en actor civil en el proceso que se le sigue a Jaqueline Jimena Vega Valle por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado -, en agravio del precitado recurrente; no se encuentra dentro de los supuesto de procedencia previstos en el inciso primero del artículo <u>cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal</u>. Séptimo: Que, por otro lado, en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" a fin de que se pronuncie respecto a este novedoso pronunciamiento judicial y si el mismo constituye una nueva forma de configuración de los supuestos de usurpación agravada por abuso de confianza, debemos relievar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de la Corte intervenir y aceptar la casación excepcional, exige discrecionalmente condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la hecesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, ora/porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o se pretenda por variaciones jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencial extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siquiera con la genérica advertencia

de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, <u>sino el</u> <u>interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata</u> de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación. Octavo: Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por la defensa técnica del recurrente, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Noveno: Que, finalmente, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código. Por estos fundamentos: I. declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del agraviado Vidal Moisés Apari Bada, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de marzo de dos rńil once, de fojas treinta y dos, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de enero de dos mil once, que

declaró improcedente por extemporáneo la solicitud de constitución en actor civil en el proceso que se le sigue a Jaqueline Jimena Vega Valle por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado -, en agravio del precitado recurrente; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Matleus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S. VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

VS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PYLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA